

# La regulación de las sociedades integradoras y las micro, pequeñas y medianas empresas en México

*Luis Figueroa Díaz\**

El estudio trata sobre las sociedades integradoras como sujetos de la actividad mercantil y relacionados con la formación de las micro, pequeñas y medianas empresas en México. Aborda en su introducción la importancia de la regulación plena de las empresas de menor capacidad económica frente a los grandes consorcios nacionales e internacionales y su significado en el sistema de competencia económica. Posteriormente se desarrollan las características legales y jurídicas relativas a la creación de las sociedades integradoras, su concepto, su naturaleza jurídica, su objeto social, sobre su capital social, y demás peculiaridades de una institución creada para favorecer las finalidades de la política económica y empresarial del Estado mexicano.

Finalmente, el trabajo aborda la significación dentro del derecho económico y especialmente en la evolución que el derecho societario y mercantil tiene en nuestros tiempos en función de la globalización y los nuevos contratos comerciales en los negocios internacionales.

*This editorial talks about integrating societies as subjects of mercantile activity and the creation of micro, small and medians size companies in Mexico. In its introduction approaches the importance of total regulation for companies with smaller economic capacity next to grater national and international partnerships and its meaning in the economic competition system.*

*Later, legal characteristics regarding the creation of integrating societies are developed, its concept, legal nature, social meaning, share capital, and other peculiarities of an institution created in favor of economic and entrepreneur policies of Mexico Government.*

*Finally, it approaches within the economic law and especially in the evolution of association and commercial right at this time based on the globalization and new commercial contracts in international businesses.*

SUMARIO: 1. Introducción / 2. El marco teórico metodológico del derecho económico en este tema / 3. La fuente de derecho que origina las sociedades integradoras / 4. Naturaleza jurídica / 5. Sobre su objeto y capital social / 6. El significado de derecho económico / Bibliografía

\*Profesor investigador del Departamento de Derecho UAM-A

## 1. Introducción

La regulación jurídica de la competencia en México debe considerar la desigualdad real que se presenta entre los agentes económicos, para lo cual es menester tomar en cuenta la dimensión real y formal de las empresas. Al respecto, la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento basan las atribuciones de la autoridad estatal en el análisis de los actos

***La Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento basan las atribuciones de la autoridad estatal en el análisis de los actos monopólicos.***

monopólicos, en la investigación de los mercados relevantes y el poder sustancial en ellos; sin embargo, tales procedimientos de escrutinio de las actividades de competencia en los mercados, es una cuestión que está relacionada con el crecimiento organizacional de los agentes económicos que en ellos intervienen.

Con relación a ello la legislación sobre la constitución de las corporaciones y sociedades que operan en la economía nacional, contiene las bases que permiten delinear las hipótesis normativas en función de esa magnitud de las agrupaciones.<sup>1</sup> Sin embargo, como indican los expertos,<sup>2</sup> el objetivo de la reforma a la legislación en cuanto al comportamiento de los agentes económicos colectivos en la economía ha sido otra en los últimos años: precisar las características de los mercados y la competencia, pero no así dicha dimensión de las empresas.

Por otra parte, tal cuestión en la Constitución Política está, a nuestro juicio, implícita en el artículo 25, al señalar que en el desarrollo nacional coparticipan los sectores público, social y privado en la economía, lo que permite afirmar que en los agentes económicos no estatales existe una variable relacionada con su papel que cumplen para con la sociedad.

Asimismo, se ubica en el contenido del artículo 28 constitucional, pues es opinión de la doctrina el considerar que la fórmula general determinada en tal precepto consiste en el denominado principio de la libre competencia. Consiste éste en una decla-

<sup>1</sup> En México la dimensión o estratificación de las empresas se clasifica en función de lo establecido en la “Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresas” expedida mediante decreto del 23 de septiembre del año 2002, según la cual se consideran tres segmentos económicos específicos: industria, comercio y servicios, siendo que para el primer caso son grandes empresas aquellas que cuentan con 251 empleados o más; y en el caso de las dos restantes lo son a partir de tener 101 empleados o más.

<sup>2</sup> Levy, Santiago, *Observaciones sobre la nueva legislación de competencia económica en México*, en *Lecturas en regulación económica y política de competencia*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2000, pp. 167-179.

ración sobre la participación igualitaria en el quehacer de los sujetos en la economía,<sup>3</sup> cuya redacción se plasma en el párrafo segundo del precepto al tenor siguiente:

...En consecuencia, la ley castigará severamente, ... todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y...

Principio cuyo complemento, opinamos, se encuentra en los párrafos sexto y séptimo del artículo 25 de la Carta Magna que respectivamente dicen: “Bajo criterios de equidad social...se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público...”

“La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social...”

Como puede constatarse entonces, la Carta Fundamental divide a las empresas según sean parte de un sector privado, social o público; sin embargo, no añade cuáles y qué tipo de empresas pertenecen a esos sectores, puesto que incluso la definición de las colectividades que son parte del sector social queda, como lo puntualizaremos más adelante, a criterio público derivado de las autoridades y de sus atribuciones.

***La Carta Fundamental divide a las empresas según sean parte de un sector privado, social o público.***

Por otra parte, tampoco contienen esas bases, una declaratoria clara y precisa

sobre la importancia socio-económica de las empresas micro, pequeñas y medianas y su participación en los mercados, así como esta actividad se correlaciona con la libre concurrencia.

La razón de estas características del artículo 25 constitucional, según pensamos, radica en que la hipótesis normativa responde fundamentalmente a la adaptación de los poderes del Estado frente a los poderes fácticos de las grandes corporaciones en la etapa de globalización de los mercados y a los intereses de grupo expresados por estas grandes agrupaciones.<sup>4</sup> Aspecto éste que es finalmente favorecido por el sistema de elaboración abstracto y general de las normas de nuestro derecho, puesto que puede alegarse que la Constitución es una norma destinada a contener tales fórmulas.

<sup>3</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo curso de derecho administrativo*, México, editorial Porrúa, p. 232.

<sup>4</sup> Pérez Miranda, Rafael. En su texto *propiedad industrial y competencia en México*, México, editorial Porrúa, 1994, p. 194 advierte que uno de los aspectos deficientes de la nueva ley de competencia económica consiste en que la Comisión Federal de Competencia no tiene atribuciones para “atomizar monopolios u oligopolios preexistentes”.

Consiste así el contenido de estos párrafos en una acotación general de las facultades económicas del Estado con miras al modelo de apertura económica y libre mercado internacional, y son resultado de las exigencias de ciertos factores promovidos por la gran empresa.<sup>5</sup>

En consecuencia el tema que tratamos carece de una base plenamente desarrollada a nivel constitucional y se deriva de una manera general y contextualizada en el marco de la regulación de la competencia y los monopolios.

Por esto en nuestro país se ha optado por utilizar el estrato de la legislación ordinaria como la principal fuente de derecho para el fomento, regulación y definición social y económica de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Así podemos ubicar en las legislaciones tipo sobre las personas morales mercantiles que existe una recuperación parcial de este asunto cuando se da tratamiento formal a los actos de constitución, nacimiento de la personalidad y responsabilidad jurídica.

Efectivamente, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) regula la existencia de la sociedad en comandita simple, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad de responsabilidad limitada como agrupamientos alternativos en el diseño de la responsabilidad jurídica y los principios que rigen a la sociedad anónima.<sup>6</sup>

Igualmente, debemos señalar que se han expedido ciertas leyes especiales que se ocupan de añadir a los casos citados algunas otras formas colectivas que se ajusten con mayor énfasis social y de solidaridad en su organización legal a las condiciones económicas de las micro, pequeñas y medianas empresas y, que por tanto, presumiblemente no son idóneas para integrar grandes consorcios comerciales.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Tal aseveración puede constatarse en el plano político, puesto que como consecuencia de la firma del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, documento síntesis de la política de apertura comercial mexicana, se modificaron y emitieron gran cantidad de leyes, reglamentos y normas diversas para adecuarlas al sentido y alcance de dicho tratado. (SERGIO SALOMÓN ZARKÍN CORTÉS en su libro *Derecho corporativo*, México, editorial Porrúa, p. 122, cita 550 ordenamientos).

Por otra parte, en la esfera jurídica, MARIO BUNCHE GARCIADIEGO en su texto *La empresa*, editorial Porrúa, 1983, p. 709, indica que el derecho de la competencia se expresa en dos condiciones jurídicas fundamentales de protección a la empresa: una subjetiva que implica la defensa frente a los actos que puedan dañar o “crear confusión sobre su actividad empresarial”, y otra, objetiva que protege el resultado o bien inmaterial del “esfuerzo empresarial”; condiciones, que pensamos, han derivado en una modificación sustancial de las normas de derecho corporativo favoreciendo la integración de las grandes empresas y la consiguiente protección.

<sup>6</sup> Algunos tratadistas se inclinan en considerar que la sociedad anónima es la forma legal por excelencia para la gran empresa. ROBERTO MANTILLA MOLINA en su obra *Derecho Mercantil*, México, editorial Porrúa, 1979, p. 324, señala que la sociedad anónima tiene una estructura idónea para las empresas de gran magnitud y difícilmente utilizada para individuos o sociedades de tipo personalista. Por su parte, RODRIGO URÍA en su libro *Derecho Mercantil*, Madrid, editorial Silverio Aguirre Torre, 1962, p. 160, indica que la sociedad anónima es una figura flexible que sirve para las necesidades de la pequeña empresa incluso si son de carácter familiar.

<sup>7</sup> Es el caso de la Ley General de Sociedades Cooperativas reguladas por su propia ley. En el sector del crédito la Ley de Organizaciones Auxiliares del Crédito regula a las Uniones de Crédito y Sociedades de Ahorro popular como sociedades con sentido mutualistas. La Ley de Sociedades de responsabilidad limitada de

## 2. El marco teórico metodológico del derecho económico en este tema.

La elección de tal camino legislativo parece no ser casual, sobre todo si atendemos a las características del modelo de desarrollo instrumentado en México durante las últimas décadas.

Efectivamente, la fase del capitalismo que siguió a la segunda Guerra Mundial, permitió una amplia concentración y centralización de capitales sustentada en la ideología de la autorregulación del mercado.

Una de sus principales manifestaciones fue el control de la economía por cada vez menos empresas<sup>8</sup> y la propagación de acuerdos entre éstas que más tarde, hacia principios del siglo XXI, derivaron en nuevas formas de

contratación internacional de los negocios.

Al respecto, las nuevas tecnologías potenciaron las fuerzas productivas y puede pensarse que incidieron

en la mayor competencia en dichos mercados; sin embargo, los datos de la realidad arrojan que por el contrario, a largo plazo se da la quiebra de empresas pequeñas y medianas o son éstas absorbidas por las grandes corporaciones.<sup>9</sup>

La integración comercial propiciada a partir de los años ochenta en México, se vislumbró como una corrección en el país de la acentuación de este fenómeno y trajo consigo un cambio significativo en la política económica y legislativa hacia la necesidad de la transferencia de tecnología y la inversión extranjera.<sup>10</sup>

En México, el derecho mercantil fue receptor de este giro en la regulación del comportamiento de los agentes económicos, puesto que el nuevo artículo 229-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, precisa los términos y condiciones para la escisión de una empresa y el traslado de su capital y activos hacia las sociedades escindidas.

Por su parte, la Ley de Competencia Económica en vigor a partir de marzo del año 1998, estableció en su artículo segundo que la protección de la libre competencia

---

interés público creó tales agrupaciones en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de agosto de 1934 y entró en vigor el día 3 de septiembre de 1934. La ley de sociedades de solidaridad social publicada en *Diario Oficial de la Federación* del 27 de mayo de 1976, entre otras.

<sup>8</sup> Pérez Moranda, Rafael, *op. cit.*, México, editorial Porrúa, 1994, p. 197.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 198-199.

<sup>10</sup> J. Marzorati, Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Buenos Aires, 1993, pp. 579-584.

significa, entre otros aspectos, el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Por tal eficiencia se interpreta por algunos<sup>11</sup> que se trata de una asignación correcta de recursos que sólo la autorregulación del mercado está en posibilidad de otorgar. Para otros<sup>12</sup> las normas de derecho económico pueden ser también planificadoras con una importancia individual, como es el caso de aquéllas dirigidas hacia los agentes económicos.

Por ello, la fórmula del artículo 16 de la propia Ley de Competencia Económica que otorga facultades a la Comisión de Competencia Económica para impugnar y sancionar las concentraciones, ya sea por virtud de la fusión o de la escisión, cuyo efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia, es calificada como de deficiente y ambigua<sup>13</sup> puesto que no considera las nuevas relaciones que se originan por el control de una empresa sobre otra.

Así, la facultad que le confiere a la Comisión señalada el artículo 19 párrafo final de la propia Ley de Competencia Económica, para ordenar la desconcentración, la terminación del control o la supresión de los actos presuntamente monopólicos, se refiere a supuestos tales encaminados a fijación de precios, restricción de abasto o suministro, desplazar indebidamente a otro agente; por lo que no todo control es considerado como inadecuado para efectos de la propia ley.

Efectivamente, el problema normativo del control de empresas, figura parcialmente en forma directa en la legislación mexicana en general, pero no así en su forma indirecta.

Tal es el caso de la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, que es clara en cuanto al primer asunto, aunque, desde nuestra opinión, carece de sistematización y profundización en sus normas reguladoras.

***...el problema normativo del control de empresas, figura parcialmente en forma directa en la legislación mexicana en general, pero no así en su forma indirecta.***

En consecuencia, verbi-gracia, de manera casuística

puede leerse en ella los derechos precarios que se otorgan a los accionistas minoritarios de una sociedad anónima. El artículo 144 de la ley ordena que:

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que repre-

<sup>11</sup> Bustamante Torres, Jorge y Lechuga Montenegro, Jesús, Introducción al derecho económico, México, editorial Porrúa-UAM, 2007, pp. 162-163.

<sup>12</sup> Para mayor profundización sobre este tema puede consultarse a ZARKIN CORTES, SALOMON SERGIO, *op. cit.*, pp. 237-241.

<sup>13</sup> V. Laptév, Derecho económico, Moscú, editorial Progreso Moscú, 1988, pp. 240-245

sente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Disposición que se relaciona con el artículo 163, puesto que complementa tal derecho, al aseverar que: “Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores siempre que satisfagan los siguientes requisitos...” Pero tales prescripciones atañen a la propiedad directa y patrimonial de una sociedad anónima, pero nada tienen que ver con el control indirecto que una gran empresa o un corporativo puede ejercer sobre agentes económicos de menor dimensión o en razón de la existencia de una sociedad controladora. En este sentido, la actual Ley de Sociedades Anónimas es totalmente omisa.

La consecuencia de esto es que nuestra legislación carece de un apartado que retome estas nuevas expresiones resultado de lo que los teóricos<sup>14</sup> han denominado como la empresa global cuya organización se auxilia no sólo de la propiedad de las empresas pequeñas o medianas, sino de la asociación dominante de ellas, ya sea mediante contratos de exclusividad, suministro cerrado, asociación en participación, franquicia y concesión privada, *joint venture*, y *outsourcing*, entre otros.

Dicha empresa global hace su irrupción como modelo más acorde con la integración de los mercados, puesto que los procesos de producción no tienen ya como referente una sola fábrica sino un conjunto de sociedades que están relacionadas entre sí y ubicadas en distintos ámbitos nacionales, pero que a final de cuentas tienen una organización central que determina sus operaciones mundiales.

Este es uno de los cambios propiciados por el impulso capitalista actual que se resume en una organización de “reingeniería de gestión”<sup>15</sup> que se vincula preferentemente con los procesos y su marco de regulación mediante los contratos internacionales de los negocios.

De esta manera, el interés público relacionado con la protección y fomento de las pequeñas y medianas empresas, no ha derivado en el ajuste a las legislaciones reguladoras de la competencia, pero sí se manifiesta en los instrumentos derivados de la política económica.

Especialmente, en el caso que nos ocupa, se vincula con el permitir una relación societaria con empresas integradoras cuyo principal papel consiste en facilitar dicha reingeniería de gestión que permita a estos agentes económicos insertarse en una organización más acorde con tales procesos globalizados. Lo interesante de esta figura ra-

<sup>14</sup> Witker Velázquez, Jorge, Introducción al derecho económico, México, editorial MacGraw Hill, 2003, pp. 34-41.

<sup>15</sup> Ibid, p. 41.

***El interés público relacionado con la protección y fomento de las pequeñas y medianas empresas, no ha derivado en el ajuste a las legislaciones reguladoras de la competencia.***

el sistema jurídico mexicano tiene un propósito significativo al no cuestionar la recuperación del concepto dimensional de la empresa en el marco legal de competencia.

dica en su utilización como vía alterna que derive en una administración eficiente y acorde con la capacidad y tamaño de estas empresas pequeñas y medianas.

Observemos, sin embargo, que su formalización en

### **3. La fuente de derecho que origina las sociedades integradoras.**

Este contexto metodológico explica así, porque las características y regulación de las micro, pequeñas y medianas empresas han tenido su expresión formal preferentemente en las fuentes legales asociadas a la política económica, como es el caso de la Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresas del año 2002, cuyo ámbito se circunscribe al fomento y promoción de la participación de tales organizaciones en la economía, tal como señala su artículo primero:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresas.

La ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

Siendo así el ámbito de esta ley, el fomento y apoyo a las empresas micro, pequeñas y medianas, su instrumentación depende de los programas y políticas ejecutivas, puesto que la ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresas es del tipo que podemos calificar como ley programática cuyo aterrizaje

requiere de otras leyes o fuentes administrativas para darle cumplimiento a sus contenidos.

Esto determina un principio de incertidumbre, puesto que depende de la voluntad política en turno y de las circunstancias de negociación particular, la definición de tales derechos y prerrogativas particulares de fomento y apoyo.<sup>16</sup>

Además, el resultado de elegir esta regulación coyuntural elude el tema de la reforma a los instrumentos legales generales en que se basa el sistema de competencia libre, centrando el discurso en la eficientización de estos agentes económicos como condición para su permanencia en el terreno de los mercados globalizados.

Su alcance no puede introducirse dentro de las políticas cualitativas que permitan cambios estructurales en segmentos específicos<sup>17</sup> sin afectar al paradigma o sistema económico y que a nuestro parecer, serían tan necesarias, sobre todo a la luz de la actual crisis económica mundial.

Esta dirección que se ha dado para el fomento y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, es por tanto, acorde con las exigencias del actual modelo neoliberal que comienza a ser cuestionado sobre todo a raíz de los desajustes en el sistema crediticio internacional.

Como ya hemos dejado sentado, los mercados mundiales y el comercio globalizado han conducido a la creación de figuras contractuales relacionadas con la asociación estratégica de empresas y productores.

***El fomento y crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, es por tanto, acorde con las exigencias del actual modelo neoliberal.***

Pactos mercantiles que renuevan el derecho comercial, pero que a la vez son expresiones formales del “dejar hacer y dejar pasar” en las nuevas relaciones del intercambio.

Tal es el caso de las franquicias, las concesiones privadas y las formas derivadas del “*joint ventures*”.<sup>18</sup> Estas nuevas formas de expresión de los negocios internacio-

<sup>16</sup> Precisamente como resultado de esta incertidumbre se han hecho intentos administrativos por favorecer la posición y el papel de las empresas que comentamos en este trabajo, tal es el caso del reciente “acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el registro federal de trámites y servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos”, que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de junio del año 2001 y que entre otros propósitos relevantes contiene la afirmativa ficta después de los términos o plazos de respuesta en los trámites, y la indicación general de eliminar trámites innecesarios sobre todo en lo que respecta a las empresas de menor tamaño en vista que tales situaciones dificultan y obstaculizan el acceso a los mercados y procesos de crecimiento, según señala dicho acuerdo.

<sup>17</sup> Sobre la política cualitativa en el derecho económico puede consultarse la explicación del maestro WITKER VELAZQUEZ, JORGE, en *op.cit.*, pp. 70-71.

<sup>18</sup> Osvaldo J. Marzorati, en su texto *Derecho de los negocios internacionales*, *op.cit.*, pp. 10-19; nos explica ampliamente lo que llama la “alta tecnología jurídica” que se encuentra presente en los detallados contra-

nales tienen la virtud de disminuir costos, aprovechar capacidades y especialidades, pero también propician el abaratamiento de la mano de obra, las formas informales de contratación laboral y flexibilizan las condiciones de trabajo.

En este sentido, el campo de la creación de sociedades mercantiles también se ve afectado por estas yuxtaposiciones estratégicas de los negocios y ha originado que el vocablo “sociedad” no sea un término tipificado exclusivamente en el derecho especial societario, sino además relacionado con el concepto sinónimo de “empresa”, dualidad que, por otra parte, ha estado presente en nuestro Código de Comercio por muchos años.<sup>19</sup>

Esta peculiaridad de nuestro derecho mercantil se reproduce en los instrumentos administrativos expedidos por el Ejecutivo Federal, especialmente en los reglamentos y decretos que contienen las bases de una política dirigida a las empresas o sociedades.

Estas regulaciones de naturaleza administrativa podemos considerarlas complementarias de la legislación específica de sociedades mercantiles que recuperan figuras emergentes de organización colectiva (empresas) y que en el futuro debieran ser asimiladas y recuperadas en dicha legislación mercantil.

Tal es el caso del marco jurídico de las sociedades integradoras que son determinadas como empresas-puente y cuyo sentido político-económico se ubica en la línea de la coestión societaria.

Observemos el contenido de lo señalado en el considerando cuarto del decreto presidencial que las promueve, y que las califica como una organización interempresarial, es decir, cuyo sentido consiste en la vinculación de sociedades en el campo administrativo y de gestión y no preferentemente en el aspecto patrimonial o de su capital:

“El Programa para la modernización y desarrollo de la Industria Micro, Pequeña y Mediana 1991-1994, propone como líneas de acción, la organización interempresarial para la formación de empresas integradoras de industrias micro, pequeñas y medianas en ramas y regiones con potencial exportador; reconoce además que uno de los problemas de dichas empresas es su limitada capacidad de negociación derivada de su reducida escala productiva, así como de los bajos niveles de organización y gestión.”

---

tos de *montage* en los centros comerciales, los de *management, leasing, factoring*, los *sponsorings* o los *comfort letters*, que combinan características del derecho civil, comercial, societario, fiscal, laboral, etc.

<sup>19</sup> Es de sobra conocido en el derecho mercantil que los actos de comercio definidos en el artículo 75 del Código de Comercio utiliza el término empresa para calificar las organizaciones económicas colectivas, pero que sin embargo, la Ley General de Sociedades Mercantiles las clasifica bajo la denominación de “sociedades”. Véase FELIPE DE J. TENA, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, editorial Porrúa, 1980, pp. 77-99, en donde se inclina por considerar que el concepto jurídico de empresa coincide con el concepto económico según el cual se trata del “organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción”.

Sin embargo y aun cuando estas bases administrativas emplean la terminología propia de la administración de los negocios colectivos, el decreto en cuestión determina, sin lugar a dudas, que se trata de sociedades con personalidad jurídica propia, cuya constitución debe cumplir con los requisitos y elementos esenciales a que hace referencia el artículo 6 de la LGSM.

No obstante, el rasgo diferenciador con las sociedades mercantiles tipificadas en la ley antes señalada, radica al parecer, en la peculiaridad de la gestión interempresarial porque además, el Decreto que las crea origina un registro paralelo al registro público de la propiedad y el comercio donde son inscritas las sociedades mercantiles.

Ese registro no es público y la inscripción tiene la duda de si produce una protección a la propiedad, lo que al parecer refuerza nuestra tesis de que la sociedad integradora no es una figura para propiciar la concentración patrimonial.

Precisamente, de acuerdo con el Decreto que promueve la organización de empresas integradoras publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 7 de mayo de 1993 y después reformado mediante también decreto publicado en dicho órgano el 30 de mayo de 1995, estas entidades, para ser inscritas en el Registro Nacional de Empresas Integradoras cumplirán con: “Artículo 4.-...I.- Tener personalidad jurídica propia, que su objeto social preponderantemente consista en la prestación de servicios especializados de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa integrada, y que su capital social no sea inferior a cincuenta mil pesos;...”

***Y la inscripción tiene la duda de si produce una protección a la propiedad, lo que al parecer refuerza nuestra tesis de que la sociedad integradora no es una figura para propiciar la concentración patrimonial.***

## 4. Naturaleza jurídica

Por tanto, las empresas integradoras sólo pueden ser personas morales cuya naturaleza jurídica civil o mercantil no está determinada expresamente en el decreto de creación, aun cuando toda vez que su objeto social está relacionado con empresas micro, pequeñas y medianas deriva por extensión el criterio absolutamente mercantil<sup>20</sup> aun cuando su actividad preponderante no es especificada como de especulación mercantil, pues se trata de un sentido relacionado con el fomento a las organizaciones, mediante un sentido general de los servicios, puesto que las empresas son una especie de

<sup>20</sup> Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho mercantil*, México, editorial Porrúa, 1979, p. 56; que asume como tal el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

***...puesto que las empresas son una especie de factor o incubador de la organización de sus sociedades integradas, por lo que el propio artículo 4 fracción VII en su inciso h) señala...***

factor o incubador de la organización de sus sociedades integradas<sup>21</sup>, por lo que el propio artículo 4 fracción VII en su inciso h) señala:

En todo caso, el decreto adolece de cierta imprecisión

en la naturaleza mercantil de este tipo de sociedades lo cual a nuestro parecer queda resuelto porque se exige de ellas que:

Art. 4.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:...II.-Constituirse con las empresas integradas, mediante la adquisición, por parte de éstas, de acciones o partes sociales.

Artículo 4:...VII.- Proporcionar a sus socios algunos de los siguientes servicios especializados:...h) Otros servicios que se requieran para el óptimo desempeño de las empresas integradas, como son los de tipo administrativo, fiscal, jurídico, informático, formación empresarial, capacitación de la mano de obra, mandos medios y gerencial.

Se deduce en consecuencia que la empresa integradora debe constituirse por alguna de las formas mercantiles señaladas en el artículo primero de la LGSM<sup>22</sup> puesto que las sociedades integradas deben adquirir acciones, documentos que sólo se derivan de una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones o ya sea partes sociales que corresponden a los títulos que hacen constar la calidad de socio en las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en nombre colectivo. Sin embargo, el esquema societario parece no ser limitativo y excluyente, porque el propio decreto indica que las uniones de crédito también pueden participar como sociedades integradoras.

En todo caso, el decreto en aras de la precisión jurídica debería prever que la figura de la sociedad integradora es de carácter mercantil, ya sea por su objeto o por su forma y toda vez que el propósito de su creación obedece a un esquema de política empresarial enunciado en el considerando tercero del propio decreto al tenor siguiente:

<sup>21</sup> Según la guía elaborada por la Secretaría de Economía, Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresas, Dirección General de Desarrollo Empresarial y Oportunidades de Negocios, las sociedades integradoras se definen como “empresas de servicios especializados que asocian personas físicas y morales de escala micro, pequeña y mediana, su objetivo fundamental es organizarse para competir en los diferentes mercados y no para competir entre sí.”

<sup>22</sup> En los documentos que se exigen para su registro ante la Secretaría de Economía se incluye que el acta constitutiva cumpla con los elementos generales determinados por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...Que se impulsará la modernización de las formas tradicionales de producción de las empresas micro, pequeñas y medianas y se brindará especial atención a los programas de organización interempresarial que faciliten el trabajo en equipo e incrementen su capacidad de negociación en los mercados;...

Lo cierto es que, como en el resto del mundo, los agentes económicos tienen como principal acto legal constitutivo de la personalidad las formas que desarrollan los principios de la responsabilidad limitada, de la disminución del riesgo de la inversión, de los títulos cambiarios societarios, de la propiedad con derecho de excusión, etc.

Particularidad que sigue siendo propia para el caso de las sociedades integradoras, pues finalmente la sociedad por acciones sigue siendo la forma idónea para los negocios de la gestión compartida y del recubrimiento de los grandes consorcios internacionales.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, la legislación que comentamos no propicia la creación o fundación de una nueva forma legal distinta a las establecidas por la Ley general de sociedades mercantiles, sino atiende únicamente a los campos específicos del capital social y del objeto, como los datos que distinguen su naturaleza jurídica y le dan singularidad dentro de los negocios colectivos societarios.

En consecuencia, los decretos que citamos hacen hincapié en estos dos elementos esenciales del contrato social adecuándolos a las exigencias del modelo que se pretende impulsar, esto es,

una sociedad de gestión empresarial que flexibilice las relaciones administrativas, fiscales, laborales, entre otras, y asuma la perspectiva de alcanzar la eficiencia de los negocios comerciales dentro del esquema de libre mercado internacional.

***Una sociedad de gestión empresarial que flexibilice las relaciones administrativas, fiscales, laborales, entre otras, y asuma la perspectiva de alcanzar la eficiencia de los negocios comerciales dentro del esquema de libre mercado internacional.***

dentro del esquema de libre mercado internacional.

## **5. Sobre su objeto y capital social**

La figura de la sociedad integradora está diseñada para las micro, pequeñas y medianas empresas, puesto que el decreto modificatorio del año 1995 establece como propósito general de la organización realizar gestiones y promociones orientadas a modernizar y ampliar la participación de esa clase de empresas en todos los ámbitos de la vida económica nacional según lo enuncia el artículo primero de dicho acuerdo.

Aun cuando el decreto no establece expresamente cuál debe ser el objeto social de las sociedades integradoras, se deduce en lo específico del artículo 4 fracción VII que señala en sus incisos f) y h) lo siguiente:

Artículo 4.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:... VII.- Proporcionar a sus socios, algunos de los siguientes servicios: ...f) Actividades en común, que eviten el intermediarismo y permitan a las empresas integradas la adquisición de materias primas, insumos, activos y tecnologías en común, en condiciones favorables de precio, calidad y oportunidad y entrega;...h) otros servicios que se requieran para el óptimo desempeño de las empresas integradas, como son los de tipo administrativo, fiscal, jurídico, informático, formación empresarial, capacitación de la mano de obra, mandos medios y gerencial...

Este objeto social en lo general puede comprenderse como la posibilidad de formar una organización de alianza empresarial, lo que ubica a las sociedades integradoras dentro de las formas legales “*joint ventures*”, puesto que su propósito como sociedad consiste en consolidar ciertas ventajas comerciales.<sup>23</sup>

El desarrollo del objeto social en esta clase de alianza estratégica está vinculado a

***En lo general puede comprenderse como la posibilidad de formar una organización de alianza empresarial lo que ubica a las sociedades integradoras dentro de las formas legales “joint ventures”***

los objetivos estatales de política económica y por tanto tiene un ámbito sancionador de los órganos públicos, situación que crea una esfera de incertidumbre jurídica al sujetar las posibilidades empresariales en función de los

programas, convenios, y apoyos gubernamentales; sin embargo, es a la vez una expresión actual de la socialización de los entes colectivos.<sup>24</sup>

El decreto de las sociedades integradoras indica:

ARTICULO 7o.- Con el objeto de facilitar la creación y desarrollo de las empresas integradoras, se adoptarán medidas que eliminen obstáculos administrativos, para lo cual:  
I.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán adoptar mecanismos de apoyo en la esfera de sus competencias, y

<sup>23</sup> Osvaldo J. Marzorati, *op. cit.* p. 578, donde señala como ventajas comerciales el acceder a los mercados extranjeros mediante socios que realicen una ingeniería y estudio de los territorios desconocidos.

<sup>24</sup> Tal como indica RODRIGO URÍA, *op. cit.* p. 9, el derecho corporativo tiene un cimiento predominantemente social.

II.- El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, promoverá convenios y acuerdos con los gobiernos de las entidades federativas en los que se establezcan apoyos y facilidades administrativas que fomenten y agilicen su establecimiento y desarrollo.

Las empresas integradoras que suscriban los programas de empresas altamente exportadoras, de empresas maquiladoras de exportación, de importación temporal para producir artículos de exportación, o de empresas de comercio exterior, recibirán las facilidades derivadas de dichos programas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que los mismos señalen...

En este sentido, esta legislación destinada preferentemente a vincular las alianzas estratégicas entre las micro, pequeñas y medianas empresas, deberá en el futuro consolidar la institución jurídica mediante la incorporación de derechos permanentes y estables en la legislación que aseguren el desenvolvimiento de su objeto social al margen de decisiones administrativas.

Al examinar la manera como una empresa integradora surge como persona colectiva podría asumirse que su propósito tiende a la concentración de los elementos patrimoniales de las sociedades integradas; sin embargo, una correcta interpretación del Decreto de creación apunta a que la organización interempresarial se decanta en una fórmula de centralización toda vez que parte del capital social de la sociedad integradora debe ser suscrito por las sociedades integradas.<sup>25</sup>

***Decreto de creación apunta a que la organización interempresarial se decanta en una fórmula de centralización toda vez que parte del capital social de la sociedad integradora debe ser suscrito por las sociedades integradas.***

Efectivamente, el artículo 4º del Decreto expresa:

Artículo 4º.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Tener personalidad jurídica propia, que su objeto social preponderante consista en la prestación de servicios especializados de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa integrada, y que su capital social no sea inferior a 50,000 pesos;

<sup>25</sup> Los términos centralización y concentración son rasgos peculiares del mercado capitalista. Su diferenciación obedece a que la centralización tiene su origen en la fusión de dos o más unidades de producción, tal como lo explica en su texto el maestro RAFAEL PERERZ MIRANDA, *op. cit.*, p. 198.

II.- Constituirse, con las empresas integradas, mediante la adquisición, por parte de éstas, de acciones o partes sociales. La participación de cada una de las empresas integradas no podrá exceder de 30 por ciento del capital social de la empresa integradora. Las empresas integradas deberán, además, ser usuarias de los servicios que preste la integradora con independencia de que estos servicios se brinden a terceras personas...

De esta manera la empresa integradora es una fórmula societaria que incide sobre la centralización de ciertos procesos empresariales, sobre todo, aquéllos que están relacionados con instrumentos fiscales, administrativos, de mercadotecnia y comerciales.<sup>26</sup>

Por otra parte, la sociedad integradora es receptora de socios que pasan a ser integrados y que de acuerdo con las bases legales citadas están conformados por “empresas”, término con el cual se posibilita que sean personas físicas o morales. La propia normatividad declara el supuesto de participación de personas físicas cuando el artículo 4 indica:

Artículo 4.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:...II.- Podrán participar en el capital de las empresas integradoras las instituciones de la banca de desarrollo, el Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad y, en general, cualquier otro socio...

La calidad de socio de la sociedad integradora está acompañada de la condición de participar de los servicios, es decir, hacer efectiva la centralización de los procesos a que se refiere el Decreto; no obstante la hipótesis subjetiva radica en que se traten de empresas micro, pequeñas y medianas, sentido que se desprende del artículo primero de sus bases legales:

Artículo 1o.- El presente Decreto tiene por objeto promover la creación organización, operación y desarrollo de empresas integradoras de unidades productivas de escala micro, pequeña y mediana, cuyo propósito sea realizar gestiones y promociones orientadas a modernizar y ampliar la participación de las empresas de estos estratos en todos los ámbitos de la vida económica nacional;...

La nacionalidad de los socios como empresas integradas no está determinada en el decreto, cuestión que plantea que las empresas micro, pequeñas y medianas pueden

<sup>26</sup> La “guía para la formación de una empresa integradora” redactada por la Secretaría de Economía determina este efecto al señalar que: “En consecuencia, mediante la fórmula de la empresa integradora se pretende formar un núcleo de personal prestador de servicios altamente calificado que debe ocuparse de las actividades más críticas del proceso productivo, mientras los empresarios y/o productores se dedican exclusivamente a producir, lo que sin lugar a dudas tiene efectos importantes en la calidad y productividad de las empresas.”

tener socios o ser personas físicas extranjeras aun cuando hay que puntualizar que la Secretaría de Economía es la autoridad que puede otorgar la inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras calificando la conveniencia o inconveniencia de tal situación.

Lo que en definitiva está prohibido en la integración, es que la sociedad integradora participe en el capital social de los socios integrados, lo que refuerza el sentido centralizador mas no concentrador de la figura, puesto que el artículo cuarto en su fracción tercera dice:

Artículo 4o.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:...

III.- No participar en forma directa o indirecta en el capital social de las empresas integradas;...

## **6. El significado de derecho económico.**

En el campo de las relaciones económicas, las alianzas estratégicas en los negocios internacionales y las formas de asociación de empresas han tenido un auge importante a partir de la reordenación de los mercados internacionales y su vinculación mediante las expresiones de la globalización.

Como expresión de ello podemos observar que la legislación económica en México tiende a eludir el problema relativo a la magnitud de los agentes económicos, bajo el criterio desarrollado en los instrumentos que regulan a las pequeñas y medianas empresas.

Este criterio, como hemos señalado, atiende a las características que se han tratado de resaltar en el discurso y la práctica de la política económica de integración mercantil, es decir, la eficiencia de la organización empresarial, su potenciación con miras a los mercados exteriores, su colocación oportuna en la cadena de producción internacional, en fin, todas aquellas cualidades que miran a la gestión globalizada de dichos agentes.

El contexto económico mexicano permite ubicar estas alianzas entre micro, pequeñas y medianas empresas en muy diversos sectores productivos tales como los relacionados con alimentos, agro servicios, producción avícola, hoteles, importación y exportación, servicios educativos, comercialización, industria textil, maquila, casas editoriales, constructoras, entre otros; fenómeno económico fomentado por la política fiscal y por la decisión del Gobierno federal de establecer cadenas productivas asociadas a los mercados integrados.

Es entonces que la evolución de la contratación mercantil permite reconvertir ciertas instituciones del derecho societario, como es el caso de las sociedades integrado-

ras cuyo rasgo característico, esto es, la prestación de servicios especializados, las ubica plenamente como una nueva institución del derecho económico actual.

La sociedad integradora recuperada como esquema societario en los decretos pu-

***La evolución de la contratación mercantil permite reconvertir ciertas instituciones del derecho societario, como es el caso de las sociedades integradoras***

blicados en el *Diario Oficial de la Federación* del día 7 de mayo de 1993 y luego reformado mediante similar del 30 de mayo de 1995, incorporan una organización de competencia distinta a la

tradicional postura de los agentes económicos consistente en la lucha entre empresas, puesto que tienden a cierta socialización societaria entre empresas micro, pequeñas y medianas, lo que implica asimilar formas relacionadas con el *outsourcing* y la gestión compartida para competir conjuntamente en determinados mercados integrados.

Lo innovador consiste, desde nuestra perspectiva, en la vinculación del sistema de concurrencia con la peculiaridad de los micro, pequeños y medianos empresarios, puesto que la sociedad integradora tiende a propiciar una igualdad en la ingeniería y estudio de los mercados. A ello obedece el requisito contenido en los decretos de creación que señala que las sociedades integradoras deben presentar para su inscripción un proyecto de viabilidad económica, esto es, su relación con los mercados de exportación, su factibilidad para competir en ellos con ciertas ventajas comparativas, propiciar las economías de escala, etc.

Al respecto señala el artículo 4 fracción VI del decreto del 30 de mayo de 1995 lo siguiente:

ARTICULO 4o.- Para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Empresas Integradoras, las empresas integradoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:... VI.- Presentar proyecto de viabilidad económico-financiero en que se señale el programa específico que desarrollará la empresa integradora, así como sus etapas;...

Sin embargo, esta figura impacta así en ciertos campos de las relaciones jurídicas económicas, puesto que tiene la posibilidad de crear sistemas fiscales que beneficien a sus integrados, incluyendo contribuciones de seguridad social; o que traslade determinados esquemas de responsabilidad penal, administrativa y laboral, flexibilizando incluso estas últimas relaciones.

Dicha flexibilización es también parte de la vía legislativa elegida para salvar el escollo de la regulación directa del control de los agentes económicos por medio de la dimensión de una organización, puesto que mediante las sociedades integradoras se determina un centro de imputación laboral o fiscal distinto al de una empresa matriz o al verdadero titular de dichas relaciones.

Los instrumentos de política económica del Ejecutivo federal construyen así un marco posibilitante para postergar la verdadera esencia del problema de la magnitud de las empresas y por tanto de su peso específico en el comportamiento del mercado y los resultados sobre la libre competencia, lo que nuevamente hace nugatorio el texto del artículo 28 constitucional, estableciendo un anzuelo para las empresas de pequeña y mediana dimensión, sobre todo, en virtud de los beneficios aparentes de la flexibilización originada por la figura de la sociedad controladora.

Estas consecuencias aún requieren de un análisis detallado sobre todo a la luz de las conexiones legales, pero no obstante, el régimen legal de las sociedades integradoras formaliza estos efectos, puesto que el artículo 4o. fracción VII inciso h) detalla entre los servicios que pueden proporcionar las sociedades integradoras a sus socios los: "... que se requieran para el óptimo desempeño de las empresas integradas, como son los de tipo administrativo, fiscal, jurídico, informático, formación empresarial, capacitación de la mano de obra, mandos medios y gerencial"

En suma la figura de la sociedad integradora es claramente una institución de derecho económico que tiene una significación específica en los regímenes de la competencia y de los mercados, cuya importancia de su estudio se demuestra por medio de su creciente utilización en muy diversos campos del quehacer económico.

Además, vincula al sector de las micro, pequeñas y medianas empresas con la competencia de las grandes corporaciones lo cual con-

lleva el establecimiento de pautas que al parecer distorsionan el principio de competencia económica.

Al respecto, la Secretaría de Economía estima que entre el 60 y 70% de empresas integradas han alcanzado ventajas en la adquisición de materias primas e insumos mediante sociedades integradoras, en tanto 70% ofertan conjuntamente sus productos y contratan servicios tecnológicos e información técnica especializada.<sup>27</sup>

***Figura de la sociedad integradora es claramente una institución de derecho económico que tiene una significación específica en los regímenes de la competencia y de los mercados.***

## Bibliografía

BUNCHE GARCIADIEGO, Mario, *La empresa*, Editorial Porrúa, 1983.

<sup>27</sup> *Guía para la Formación de una Empresa Integradora*, Secretaría de Economía, Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresas, Dirección General de Desarrollo Empresarial y Oportunidades de Negocios.

- BUSTAMANTE TORRES Jorge y LECHUGA MONTENEGRO, Jesús, *Introducción al derecho económico*, México, Editorial Porrúa-UAM, 2007.
- LEVY, Santiago, *Observaciones sobre la nueva legislación de competencia económica en México*, en *Lecturas en regulación económica y política de competencia*, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, 2000.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1979.
- MARZORATI J. Osvaldo, *Derecho de los negocios internacionales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.
- TENA, Felipe de J, *Derecho Mercantil Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1980.
- URIA, Roberto, *Derecho Mercantil*, Madrid, editorial Silverio Aguirre Torre, 1962.
- WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, *Introducción al estudio del derecho económico*, México, Editorial McGraw Hill, 2003.
- ZARKÍN CORTÉS, Sergio Salomón, *Derecho Corporativo*, México, Editorial Porrúa, 2003.

### **Leyes y decretos**

#### *Legislación mercantil*

- Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresas. Diario Oficial de la Federación*, 23 de septiembre del año 2002.
- Decreto que promueve la organización de empresas integradoras. Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1993.
- Decreto que modifica al diverso que promueve la organización de empresas integradoras. Diario Oficial de la Federación*. 30 de mayo de 1995.

### **Documentos**

- Acuerdo para la desregulación y simplificación de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, y la aplicación de medidas de mejora regulatoria que beneficien a las empresas y los ciudadanos". Diario Oficial de la Federación del 25 de junio del año 2001.*
- Guía para la Formación de una Empresa Integradora*, Secretaría de Economía, Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresas, Dirección General de Desarrollo Empresarial y Oportunidades de Negocios.